

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 08/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00888	Verbal Sumario	CLAUDIA ANDREA GALEANO LOPEZ	JOHN JAIRO POLANCO DIAZ	Auto de obediencia al Superior Se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.	05/04/2024	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NIEGA SOLICITUD	05/04/2024	
11001 31 10 005 2017 00178	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que resuelve solicitud ACREDITAR TRAMITE NOTIFICACION	05/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que regula honorarios REQUIERE HEREDEROS. EXPEDIR COPIAS	05/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00534	Especiales	QUERUBIN DIAZ GUARNIZO	CINDY CAROLINA MEJIA IGLESIAS	Auto que profiere orden de arresto	05/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00534	Especiales	QUERUBIN DIAZ GUARNIZO	CINDY CAROLINA MEJIA IGLESIAS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que termina proceso anormalmente EJ AL - TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTAR MEDIDAS	05/04/2024	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	05/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	----	Auto que termina proceso otros ADJ APOY - TERMINA POR MUERTE PCD	05/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00359	Verbal Sumario	DIEGO VELEZ TORRES	JUANITA ESLAVA GARCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 10 de junio de 2024	05/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00568	Verbal Sumario	MONICA ANDREA LOPEZ TRUJILLO	JOHNATHAN AYALA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir AL COMISIONADO PARA QUE EN 10 DIAS DE Estricto CUMPLIMIENTO A LA COMISION	05/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	05/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00155	Especiales	ANGIE DANIELA VILLAMIL DELGADO	EDISON HUMBERTO BARON QUITIAN	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	05/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00426	Especiales	KAREN TATIANA ARANDA LEON	JOSE LEONARDO MARIN JIMENEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DFECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00498	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LAURA JOHANA BELTRAN ROBAYO	SEBASTIAN HERNANDEZ ORJUELA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADO	05/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00513	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CINDY LORENA QUITIAN ARIAS	MAURI ALBEIRO REYES CARVAJAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADO	05/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00547	Especiales	SONIA CONSTANZA CLAVIJO MONROY	JOSE AQUILINO MONROY NOVA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00076	Especiales	CARMEN INES SIERRA VALERO	PABLO ERNESTO TORRES RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00081	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE NATALIA LADINO DURAN	MARLON RODRIGUEZ MARTINEZ	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00081	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE NATALIA LADINO DURAN	MARLON RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00083	Ordinario	KARIM HABAYEB	LAIDY VANESSA REYES CASAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00084	Verbal Sumario	DANIEL HERNAN SANABRIA MANTILLA	JESSICA ANDREA CASTRO GARCIA	Auto que admite demanda NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADA	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00085	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIBEL LOZANO HERRERA	CARLOS JAVIER LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00086	Especiales	HILDA GLADYS ADRIANA PINZON LOPEZ	CLAUDIA HELENA PINZON LOPEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00088	Especiales	ADRIANA LUCIA SALDAÑA LINARES	JOSE ALIRIO MONTENEGRO GUERRERO	Auto que termina proceso anormalmente INV PAT - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	05/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00091	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO SERGIO AYALA TOLEDO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda EN FIRME INGRESE. RECONOCE APODERADA	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00092	Verbal Sumario	MICHAEL ANDRES RENGIFO SALAMANCA	LINDA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00093	Especiales	LUZ EVELYN MORALES CADAVID	ANDRES FELIPE GOMEZ PINZON	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA USB	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00094	Verbal Sumario	GINA PAOLA MARIN HERNANDEZ	OSCAR FABIAN SUAREZ BECERRA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00095	Especiales	DIANA ISABEL ARDILA GUZMAN	FRANKLIN JAWER RIVERA SILVA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS AUGUSTO DELGADO YERMANOS	MARIA CAROLINA MIRANDA SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00099	Especiales	BLANCA OLIVA LEGUIZAMON ARIAS	CARLOS JULIO RIVERA CRUZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	05/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2007 00888 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 18 de marzo de 2024 -comunicada mediante correo electrónico de 1° de abril siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Jhon Jairo Polanco Díaz y ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se decidiera lo correspondiente a la solicitud presentada por el quejoso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de marzo del pasado se emitió el pronunciamiento requerido frente a dicho pedimento, se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00888 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161604593cd196578bdfa8457b934fc7d590c56141b0ff30d285d9e4538fea5**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

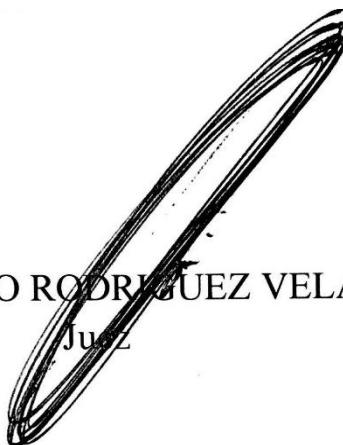
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00913 00**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 321 del c.g.p, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Robert Enrique Soler Forero contra la providencia emitida por el juzgado el 22 de marzo próximo pasado, y por el cual se desestimó la oposición formulada por éste respecto de la diligencia de entrega ordenada dentro de estas diligencias. En consecuencia, remítase el link del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. Secretaría proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el señor José Milcíades Forero Bautista con el propósito de que se señale una fecha para la continuación de la diligencia de entrega ordenada respecto del inmueble que le fue adjudicado dentro de la mortuoria de su progenitora; tenga en cuenta el memorialista que el inciso 2° del artículo 323 de la codificación procesal establece que, aun cuando se hubiese concedido el recurso en el efecto devolutivo, *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, de donde resulta imposible acceder a su pedimento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted diagonally upwards from left to right. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8ce6eee051a26bc08d40aa4dd3cf4c7fb697473b7ccc2f05a89edd051d17a**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00178 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el envío exitoso del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. Por tanto, proceda la parte actora a acreditar al plenario el trámite de la notificación por aviso establecido en el artículo 292, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00178 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02362d6add557c01bf7c5c504ff32dfdc034de2bf066b1f523291da6939206e7**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

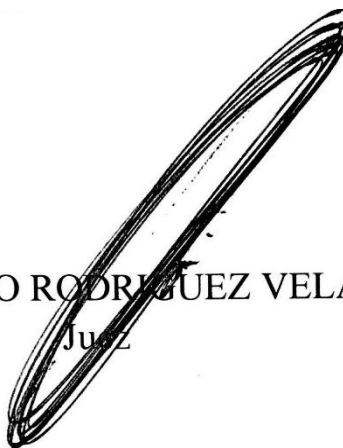
Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00363** 00

En atención a lo solicitado por el abogado Luis Gabriel Quintero Gómez, quien actuó como partidor dentro de la presente causa mortuoria de la señora María Reyes Díaz de Rubio, se le fijan como honorarios la suma de \$1'300.000. Por tanto, se impone requerimiento a los herederos para que dentro de los diez (10) días siguientes procuren su pago al señor partidor, y se acredite en el expediente.

Al margen de lo anterior, expídanse las copias en los términos requeridos por el abogado Héctor Raúl Ortega Pérez, apoderado especial de los señores Yenser Stif Rubio Urrego y Eddy Sleider Rubio Urrego. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00363** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8529f2d74ebb927b2dcd3b6ca0f19f47735c20493e9fe5b60a617e6a6782e6**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Querubín Díaz Guarnizo contra
Cindy Carolina Mejía Iglesias, en favor de Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00534 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto a la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los niños Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía mediante providencia de 28 de diciembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas sus hijos, el señor Querubín Díaz Guarnizo solicitó medida de protección en favor de Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía en contra de la progenitora Cindy Carolina Mejía Iglesias, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III mediante providencia de 28 de diciembre de 2018, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de sus hijos, remitiéndola a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y pautas comunicacionales’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación [fls. 120 a 126 archivo 1, cd. 2 ‘recurso de apelación-consulta’].

2. Mas, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento de la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto [fs. 143 a 158 archivo 4 *ib.*].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Teniendo en cuenta lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Acá, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 28 de diciembre de 2018 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas los pequeños Kevin Alexander y Raischel Dayana

Díaz Mejía por parte de su progenitora Cindy Carolina Mejía Iglesias, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III concedió la medida de protección solicitada por el padre de las víctimas, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de sus hijos, remitiéndola a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y pautas comunicacionales’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 120 a 126 archivo 1, cd. 2 ‘recurso de apelación-consulta’].

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Mejía incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus hijos, a quienes reconoció haber agredido físicamente después de percibir que Raischel Dayana ‘había estado comiendo ciruelas con azúcar’ a pesar de haberle prohibido que lo hiciera debido a los antecedentes de enfermedad renal que existen en la familia, ‘cogiendo la correa en su mano y dándole un solo golpe en la cola’, situación que fue presenciada por su hijo Kevin Alexander, quien la empujó contra la pared y comenzó a quitarla diciéndole que su padre les había advertido que nadie podía hacerles nada [audiencia de descargos de 7 de septiembre de 2023; fls. 127 a 130 archivo 4 *ib.*], versión que fue corroborada por los pequeños ante el equipo de orientación del Colegio Antonio José de Sucre, donde la niña relató haber sido golpeada por su madre tras haber encontrado unas ciruelas con azúcar en el armario, agresión frente a la que su hermano intervino en defensa suya e intentó quitarle la correa, dando lugar a que su progenitora lo golpeará también a él y lo lanzara contra una esquina de la habitación para luego disponerse a llorar por el ‘mal comportamiento’ del joven, teniendo en cuenta que éste la había agarrado por el brazo para que ella pudiera salir de la habitación [fls. 12 y 13 *ej.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de los hermanos Díaz Mejía, pues con prescindencia de los

argumentos que expuso la agresora para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que a Raischel Dayana tan sólo le dio un correa en la cola, pues ésta no sólo había desatendido la tarea que le fue asignada dentro las labores domésticas, sino que había estado comiendo los alimentos que expresamente le había prohibido consumir, reprimenda frente a la que intervino su hijo Kevin Alexander, quien ha venido presentando un comportamiento desafiante debido al uso del celular y la influencia de su padre], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo en agredirlos físicamente y verbalmente en presencia de su hermana más pequeña, por lo que, atendiendo la renuencia de la señora Mejía Iglesias frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el segundo incumplimiento [cuya decisión fue confirmada por este juzgado mediante providencia de 25 de noviembre de 2022; fls. 296 a 301 archivo 3 cd. 2 ‘recurso de apelación-consulta’], la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 20 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, dentro del incidente de

incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía, contra su progenitora Cindy Carolina Mejía Iglesias.

2. Proferir orden de arresto contra la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, identificado con cedula de ciudadanía número 1.016'019.575, para que sea recluida por el término de treinta (30) días en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que la sancionada podrá ser ubicada en la Calle 72 Sur No. 104-41, bloque 7, casa 8, barrio Bosa Ciudadela El Recreo en esta ciudad.

Ofíciase al Señor Director de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección -y no de una condena derivada de la comisión de un delito-, no será procedente dejar a la señora Mejía Iglesias a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Dejar en libertad a la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que

realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950a47cdc59b60e2119d8fa5d66329729ea3ae4d349b8f6dd7896bf5d682fa3**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Querubín Díaz Guarnizo contra
Cindy Carolina Mejía Iglesias, en favor de Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00534 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias contra la decisión proferida en audiencia de 20 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de sus hijos Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente fueron víctimas sus hijos Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía, el señor Querubín Díaz Guarnizo promovió incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de los niños, y , contra su excompañera Cindy Carolina Mejía Iglesias, trámite en el que la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos a la accionada], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria en favor de los hermanos, otorgando su custodia provisional a cargo del padre y fijando una cuota de alimentos a cargo de la progenitora en cuantía de \$250.000, además de suspender provisionalmente las visitas entre madre e hijos y disponiendo que éstas se desarrollen únicamente a través de medios virtuales [fls. 143 a 158 archivo 4, cd. 2 ‘recurso de apelación-consulta’].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, refiriendo que, en su sentir, se encuentra en capacidad de tener visitas presenciales con los niños, además de ser ella quien se encarga del cuidado y atención de sus otros hijos menores de edad, acompañar a su progenitora y realizar las gestiones correspondientes para que ésta reciba tratamiento para la enfermedad renal que padece.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, señalando que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación**, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (ib.; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por

lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente fueron víctimas Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía, mediante providencia de 20 de septiembre de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos actos de violencia que le fueron atribuidos a la accionada], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria en favor de los hermanos, otorgando su custodia provisional a cargo del padre y fijando una cuota de alimentos a cargo de la progenitora en cuantía de \$250.000, además de suspender provisionalmente las visitas entre madre e hijos y disponiendo que éstas se desarrollen únicamente a través de medios virtuales [fs. 143 a 158 archivo 4, cd. 2 ‘recurso de apelación-consulta’].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la medida complementaria formuló la accionada, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que han sido víctimas Kevin Alexander y Raischel Dayana parte de su progenitora, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección complementaria impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fueron los niños quienes, al ser indagados por el área de orientación del Colegio Antonio José de Sucre, refirieron haber sido víctimas de una serie de golpes e insultos por parte de la señora Mejía después de que ésta hallara unas ciruelas con azúcar que la pequeña había estado comiendo secretamente, agresiones de las que el joven también terminó siendo víctima cuando quiso intervenir para defender a su hermana [conductas que, por lo demás, quedaron registradas en los archivos de audio aportados como prueba por el accionante], sino porque fue la misma accionada quien, durante la etapa de descargos surtida en curso de la audiencia, reconoció haberle propinado a su hija ‘un solo correazo en la cola’ [comportamiento que justificó diciendo que ya de tiempo les tenía prohibido a sus hijos consumir esa clase de alimentos debido a los antecedentes de

enfermedad renal que existen en su familia], elementos de juicio que, sin lugar a duda, ameritaban la imposición de una medida de protección contra la accionada.

En efecto, pues aun cuando la señora Mejía se duele de esa restricción que le fue impuesta respecto del ejercicio de su derecho de visitas, el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o **decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos**, entre otras*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si la comisaría encontró mérito para ordenar la suspensión provisional de las visitas entre madre e hijos, resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esas conductas violentas de las que fueron víctimas los pequeños, en tanto que “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), cuanto más si, en procura de garantizar el fortalecimiento y conservación del vínculo maternofilial, la autoridad administrativa optó por dejar abierta la posibilidad de desarrollar esas visitas a través de medios virtuales, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión aquella adoptó dentro de su autonomía.

En verdad, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de su relación de pareja, la presunta ‘arbitrariedad’ con la que la accionante ha venido asumiendo el cuidado de los niños y el comportamiento que éstos estarían exhibiendo pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de la progenitora [pues fue la señora Mejía quien refirió que sus desavenencias se acrecentaron después de que el accionante se enterara de su nueva relación sentimental, además de indicar que la disputa que motivó el incidente tuvo lugar porque su hija desobedeció una orden que le había sido impartida, situación en la que su otro hijo intervino de manera grosera y rebelde], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esas diversas controversias, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que los niños vienen siendo víctimas, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo

para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 20 de septiembre de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de septiembre de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056e5e399b23980f5a9064528135aae0b3b98634ee840c26cd7096e711d162d**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00790 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8790dbdfac20c0185dd8247e236dd823d8f7e4a8405ab61bd7c6d84e39894**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Diana Carolina Ortiz Chisaca contra José Inadad Iregui Torres
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00046** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Diana Carolina Ortiz Chisaca promovió demanda declarativa contra José Inadad Iregui Torres, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el año 2008 y hasta el 25 de enero de 2019, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de su *petitum*, adujo que la convivencia con el demandado inició en esta ciudad capital, y subsistió de forma continua e ininterrumpida por un lapso aproximado de 11 años, hasta el 25 de enero de 2019, fecha de la separación definitiva de la pareja, la cual se atribuyó a la violencia cometida por el demandado en su contra, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión la pareja procreó a la menor I.I.O., quien nació el 5 de marzo de 2010, que adquirieron bienes de fortuna, y durante la misma “*convivieron en forma permanente y continua, compartiendo su hogar y vida familiar*” (hecho 2°), hasta el momento de la separación.

2. Notificado personalmente, el demandado José Inadad Iregui Torres solicitó amparo de pobreza, por lo que en auto de 25 de mayo de 2022 se le designó al abogado Juan Manuel Toquica García, con quien se surtió la contestación de la demanda, con oposición de la pretensión, y formulación de las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la unión marital de hecho*” e “*inexistencia de los bienes sociales relacionados en el escrito de demanda*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron todas las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio, la fase instructiva, la recepción de los testigos Juan Camilo Ortiz Chisaca, Rosa Elvia Chisaca Bernal, María Fernanda Iregui Torres y Lilian Iregui Torres, se escucharon los alegatos de conclusión, sin que fuera posible en ese momento anunciar el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C- 278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones*

que la ley impone a los cónyuges” -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal

sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor José Inadad Iregui Torres desde el año 2008 y hasta el 25 de enero de 2019, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la finalización de la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copias del registro civil de nacimiento de la NNA I.I.O. (f. 3), de la escritura 4227 de 22 de noviembre de 2007, por la cual adquirió por compraventa el inmueble identificado con matrícula 50C-1688905, junto con los anexos respectivos (fs. 4 a 89), certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50C-1688905 (fs. 90 a 95), certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas SXM 705, WNU 282, RKW 142 y SXO 962 (fs. 97 a 114), y en curso de las diligencias se aportó material fotográfico de la pareja (arch. 50 expd. dig.).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 18 de mayo de 2023, a partir del minuto 17:47) la demandante afirmó, en resumen, que conoció al demandado en 2006 aproximadamente, cuando inició su relación de noviazgo, pasando a ser una verdadera convivencia en 2008 luego de haber adquirido el apartamento, precisando que dicha compraventa se efectuó justamente para comenzar la convivencia, luego de lo cual agregó que en el año 2009 quedó en embarazo de Isabella, quien nació en el año 2010. Relató que en curso de su convivencia el señor José Inadad ejerció reiterados actos de violencia física y psicológica, a tal punto de controlar su salario, sus amistades e incluso el contacto

con su familia, todo lo cual perduró hasta el año 2019 cuando la relación feneció definitivamente, y detallando que por dichas agresiones existen actuaciones ante la Comisaría de Familia de Patio Bonito. En torno a la finalización de la relación, indicó que en diciembre de 2018 realizaron un viaje a Miami Estados Unidos, el cual, según precisó, fue ‘insostenible’ por el trato que el señor Iregui Torres le prodigó, al punto que, al regresar a Bogotá, tuvo que salir del apartamento donde vivían por los malos tratos que padecía. De otra parte, indicó que durante la relación siempre se presentaban ante la familia, amigos y sociedad en general como esposos, al punto de compartir eventos especiales y celebraciones, como navidades y cumpleaños, con ambas familias, sin que hubiere separaciones o interrupciones de la convivencia más que la cesación definitiva de esta en enero de 2019.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio (a partir del minuto 47:32) relató que la convivencia inició el 26 de abril de 2008 cuando comenzaron a vivir en el apartamento que adquirieron en partes iguales, teniendo cada uno el 50% de la propiedad. Relató que, durante la convivencia, aproximadamente en 2015, si le propuso matrimonio a la actora, incluso siendo aceptado por ella, pero tal circunstancia no se materializó por el cambio de actitud de la demandante, a lo cual agregó que al inicio de la relación fue él quien se encargó de los gastos y sostenimiento del hogar, lo que, según indicó, explica que él no cuente con estudios superiores y la actora sí. Aunado a ello, precisó que en atención a los inconvenientes de pareja que surgieron después de la propuesta de matrimonio, se buscó la ayuda psicológica, sin embargo, nunca se realizaron sesiones porque la actora indicó ‘le daba pereza’, además, relatando que los actos de maltrato que investigó la Comisaría de Familia fueron con posterioridad a la separación de la pareja, no así durante la convivencia, detallando que dicha separación acaeció el 12 de enero de 2019 cuando regresaron del viaje de Estados Unidos, centrando dicha fecha en la discusión de pareja que dio origen al abandono del hogar, aunque precisando que el 25 de enero siguiente recogieron todas sus cosas del apartamento, encontrando que la demandante cambió las guardas del inmueble. Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda la copia de unos recibos de consignación que aseguró, corresponden al precio de la venta de los vehículos enlistados en el líbello.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Juan Camilo Ortiz Chisaca, Rosa Elvia Chisaca Bernal, María

Fernanda Iregui Torres y Lilian Iregui Torres, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. realizadas el 11 de septiembre de 2023 y 22 de febrero de 2024. Sobre el particular, Juan Camilo Ortiz Chisaca (audiencia de 11 de sep./23, a partir del minuto 7:36), hermano de la demandante, relató que conoce al señor José Inadad por haber sido su ‘cuñado’ desde el año 2006 aproximadamente cuando aquel comenzó una relación de noviazgo con su hermana, pasando a vivir juntos en el año 2008 cuando el testigo se encontraba cursando su grado 11^{vo} en el colegio, y la cual perduró hasta hace 4 años aproximadamente, periodo dentro del cual aseguró, contaba con una relación cercana con la pareja, por lo que conoce que no hubo separaciones o interrupciones en su relación, por el contrario, conociendo que aquellos tenían planes de matrimonio, aunque no los materializaron, detallando que ninguno de ellos había tenido relaciones similares o matrimoniales a aquella que tuvieron juntos. De otra parte, refirió que las partes siempre se presentaron ante la familia y sociedad como esposos, y acudían en tal condición a las celebraciones y fechas especiales que se programaran, todo lo cual acaeció hasta la separación definitiva de las partes, la cual, según recuerda, sucedió luego de un viaje de los compañeros a los Estados Unidos de América, y con ocasión a actos de agresión cometidos por el señor José Inadad, producto de las cuales hubo audiencias ante autoridades, sin que precisara el detalle de ello.

Por su parte, Rosa Elvia Chisaca Bernal (minuto 49:50 *ib.*), informó al Juzgado que conoció al señor José Inadad Iregui Torres por haber sido la pareja sentimental de su hija, con quien sostuvo una relación de noviazgo por un lapso aproximado de 2 años, para pasar a una verdadera convivencia, sin que recuerde o tenga presente las fechas de dicha convivencia, aunque si recuerda que convivieron por 13 años, que la menor Isabella nació cuando aquellos ya habían iniciado la unión, además del hecho que la última navidad que pasaron juntos fue en Estados Unidos de América cuando tuvieron una fuerte discusión de pareja que conllevó a su separación definitiva, fecha para la cual la NNA contaba con aproximadamente 9 años de edad.

La testigo María Fernanda Iregui Torres (audiencia de 22 feb./24, a partir del minuto 5:08) indicó que conoce a la demandante Diana Carolina Ortiz Chisaca por ser la progenitora de su sobrina menor Isabel, y quien, junto con el acá demandado, sostuvieron una relación por un lapso aproximado de 11 años, iniciando la misma hace 15 años, en 2008 aproximadamente, y la cual, según su criterio, culminó por

‘incapacidad de carácter’ de la actora, precisando que las partes ya presentaban varios conflictos de pareja desde 2018, pero la separación definitiva acaeció el 12 de enero de 2019 cuando regresaron de un viaje desde Miami Estados Unidos que, textualmente indicó “*tenían ya comprado y les tocó ir*”, además, porque su hermano, junto con la menor Isabella, llegaron a su apartamento a las 11:30 de la noche de esa fecha, siendo enfática en indicar que, debido a esos conflictos, tuvieron algunos lapsos en que la demandante residía con su progenitora. Agregó que la relación entre las partes siempre estuvo caracterizada por la intención de conformar familia, a tal punto que tenían planes de contraer matrimonio y procrear un segundo hijo, sin embargo, no se materializaron tales intenciones.

Y finalmente, Lilian Iregui Torres (minuto 48:22 *ib.*) precisó que entre la demandante y su hermano, acá demandado, existió una convivencia producto de la cual fue procreada la menor Isabela, fijando los extremos temporales de esta entre comienzos del año 2008 y hasta la primera semana de 2019, cuando las partes realizaron un viaje a la ciudad de Miami en Estados Unidos y una vez regresaron, acaeció la separación definitiva de la pareja, pasando el señor José Inadad, junto con la menor, a vivir con María Fernanda Iregui en el apartamento de propiedad de ella, donde duraron aproximadamente 10 o 20 días para, según indicó, regresar nuevamente a su apartamento, sin que en esa fecha existiere ya relación entre ellos.

3. Así, con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios, se tiene que ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia pretendida, solo existiendo discrepancias en cuanto al extremo temporal de finalización de la misma, ello, como quiera que la demandante la fija el 25 de enero de 2019, pero la pasiva la limita al día 12 de dicho mes y año [debate que se ahondará en líneas posteriores], sin embargo, se itera, la relación *per se* no fue cuestionada, lo que denota entonces que el vínculo sostenido entre aquellos reúne los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Y dícese ello, pues en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Ortiz & Iregui existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de

esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (C.S.J., sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018). Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de todos los testigos y las mismas partes, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes, por el contrario, tanto los familiares de la actora como aquellos del demandado, reafirmaron esa relación existente entre ellos, siendo enfáticos en indicar que iniciaron su relación de noviazgo que perduró por un lapso aproximado de 2 años, la cual trascendió a una verdadera convivencia marital a tal punto de procrear a la menor I.I.O., así como la intención de contraer matrimonio, el que, según indicaron todos los testigos, nunca se materializó pero si se encontraba en los planes de la pareja, además de la adquisición en conjunto del inmueble identificado con matrícula 50C-1688905, circunstancias que conllevan a tener por acreditada la comunidad de vida exigida legal y jurisprudencialmente para dar paso a la existencia de la unión marital de hecho, pues esta “*precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo*” (CSJ SC15173-2016), lo cual se reafirma con todas las gestiones y actos efectuados por la pareja encaminadas inequívocamente a conformar una verdadera familia, pues no de otra manera se explica la presentación ante familia y sociedad como compañeros permanentes y la convivencia permanente reconocida por sus familiares y amigos, que además, se ve plenamente reafirmada con el álbum fotográfico allegado por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por

los señores Ortiz & Iregui, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que la pareja tuvo en todo momento un verdadero trato de esposos, a tal punto que ello es plenamente reconocido por el demandado, quien, pese a cuestionar la fecha de finalización de la relación, refirió que en efecto existió una unión marital de hecho materializada en una convivencia permanente, lo cual, aunado a lo referido por la actora y ratificado por los testigos escuchados en juicio, permite inferir que esa comunidad de vida que se predica permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior en esta sentencia). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor José Inadad conformaron un hogar como verdaderos “esposos”, así se presentaban y eran reconocidos, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental que sostuvieron, lo que da cuenta que en efecto, la intención de aquellos siempre fue conformar una verdadera familia y no sostener un simple noviazgo, cuanto más, si *“el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), lo que igualmente se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues así fue reconocido por las partes y declarado por los testigos, donde consta que la pareja convivió junta, se ayudó y socorrió mutuamente y exteriorizó su relación ante familiares y amigos, de ahí que esa permanencia esté probada.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que la convivencia que sostuvieron Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque tanto las partes como los testigos escuchados fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros tenía otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por tanto, resulta diáfano que, en el lapso que las partes permanecieron en convivencia,

solo se predicó la existencia de su relación, no así de matrimonios o uniones concomitantes, y tampoco relaciones con los mismos fines con terceras personas, circunstancia que conlleva a tener por acreditado el tercer requisito de existencia de la unión, pues justamente *“la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.).

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental, en tal sentido, habrá de declararse infundada la excepción de mérito denominada *“inexistencia de la unión marital de hecho”*, pues, además de encontrarse plenamente acreditados los requisitos de la unión, lo cierto es que la parte pasiva no presentó argumento alguno frente a dicha defensa, únicamente resaltando que *“no se establecen los requisitos mínimos legales para que se declare la unión Marital de Hecho”*, manifestación que, por todo lo anteriormente expuesto, resulta desvirtuada.

Lo cual igualmente se predica de la segunda excepción planteada, llamada *“inexistencia de los bienes sociales relacionados en el escrito de demanda”*, pues los argumentos allí presentados solo cuestionan la posible inclusión de bienes en la eventual sociedad patrimonial, circunstancia que escapa a la fijación del litigio efectuada en curso del proceso y a la naturaleza misma del expediente, pues esta se torna netamente declarativa, y lo relativo a la comunidad de bienes solo será objeto de pronunciamiento en el posterior proceso liquidatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 523 del c.g.p.; de ahí que dicha defensa de mérito se deba declarar infundada.

4. Ahora, para resolver las discrepancias relativas a los extremos temporales de la unión marital correspondiente, ha de advertirse que *“deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente*

y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común” (C.S.J., sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos ítems, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC10295-2017).

En consecuencia, en torno al inicio de la convivencia, ha de indicarse que aun cuando la demandante no refirió una fecha exacta, o por lo menos aproximada de esta, si informó que la misma inició en el año 2008, la cual fue ratificada por los testigos y el mismo demandado, quien incluso fue más preciso en indicar que esta inició el 26 de abril de 2008, de ahí que no exista discrepancia en torno al inicio de la relación convivencial, y atendiendo que el dicho del demandado, rendido bajo juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no fue cuestionado ni desvirtuado por la demandante, y tampoco obra prueba documental que así lo cuestione, habrá de tenerse el **26 de abril de 2008** como aquella de conformación de la unión marital acreditada.

Y en lo que respecta a la finalización de la misma, se tiene que la demandante la fija el 25 de enero de 2019, mientras que la pasiva lo determina en el 12 de enero de dicha anualidad, ello, porque aseguró, fue en esa fecha en que se presentó el conflicto de pareja con la señora Ortiz Chisaca luego de haber regresado de los Estados Unidos de América. Al respecto, se observa que ninguno de los intervinientes ni tampoco los testigos cuestionó el mes de enero de 2019 como aquel de finalización del vínculo, no obstante, menester resulta indicar que del análisis de los testimonios rendidos por Juan Camilo Ortiz Chisaca y Rosa Elvia Chisaca Bernal no se extrae con certeza la fecha de finalización, pues aquellos solo refirieron el año en que ello ocurrió, no así el mes y mucho menos el día, aunque Juan Camilo si precisó que había ocurrido luego del precitado viaje a Estados Unidos.

Por el contrario, fueron las testigos María Fernanda Iregui Torres y Lilian Iregui Torres quienes explícitamente indicaron que la relación culminó el 12 de enero de 2019 cuando regresaron del exterior y José Inadad Iregue Torres, junto con su menor hija, a las 11:30 de la noche aproximadamente, acudieron al hogar de la

primera de las prenombradas para vivir por un lapso de 10 o 15 días aproximadamente, es decir, que, de acuerdo a dichas declaraciones rendidas bajo juramento, se advierte probado lo indicado por el demandado, esto es, que la separación definitiva acaeció el 12 de enero de 2019 y no el 25 de ese mes, pues resulta lógico que si aquel junto con su hija menor vivió por 10 o 15 días con su hermana luego de la separación de la pareja, no puede entonces extenderse esa relación hasta el 25 de enero, cuanto más, si luego de dicha separación el señor José Inadad intentó regresar a su apartamento y las cerraduras del inmueble ya se encontraban cambiadas por la actora, manifestaciones que desvirtúan esa supuesta terminación posterior alegada por la señora Ortiz Chisaca.

De lo anterior, se concluye entonces que existe prueba que desvirtúa el 25 de enero de 2019 como la fecha de finalización del vínculo marital, a lo cual ha de agregarse que si bien el demandado y la testigo María Fernanda Iregui Torres refirieron que se presentaron algunas interrupciones en la convivencia, sin precisar la fecha de ello, e incluso la testigo afirmando que las partes no compartían lecho, lo cierto es, que la comunidad de vida como requisito de la unión marital, no se limita ni se ve reducida con ocasión a esas supuestas separaciones temporales no probadas de la pareja, pues lo que se exige es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (C.S.J., sent. 239 de 2001, rad. 6721), ello, como quiera que **“así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”**, pues *“el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”* (C.S.J., sent. SC15173-2016). Y en lo atinente a esa supuesta falta de compartir lecho indicada por la testigo, se advierte que el mismo demandado reconoció la unión hasta el 12 de enero de 2019, de ahí que esa manifestación se vea desvirtuada.

De ahí entonces que se advierta que, aun en el hipotético caso de existir prueba de separación o interrupción de la convivencia, tal circunstancia no obsta para tenerla por acreditada hasta el 12 de enero de 2019, pues la unión marital de hecho **“solo**

se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”

(se subraya y resalta; C.S.J., cas. civil, sent. de sept. 5/05, exp. 00150), luego entonces, si las partes continuaron su relación hasta dicha data, cuando regresaron de su viaje de los Estados Unidos de América, como así quedó probado, es claro que no existe ninguna justificación para tenerla por terminada antes esa fecha.

En consecuencia, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres, **el 26 de abril de 2008 y el 12 de enero de 2019.**

5. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Ortiz & Iregui se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 11 años, lo que muestran las pruebas, específicamente el mismo dicho de las partes, es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la

demandante. Por tanto, como la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes perduró desde el 26 de abril de 2008 hasta el 12 de enero de 2019, cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, claramente ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial solicitada en la demanda.

Y en este punto, resulta menester resaltar que, aun cuando la presente demanda fue radicada el 24 de enero de 2020, según acta de reparto No. 944 (f. 126), y la finalización de la unión data de 12 de enero de 2019, lo que evidencia que el líbelo fue radicado después del año previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 para el acaecimiento de la prescripción de la acción establecida para declarar los efectos patrimoniales de la unión marital, lo cierto es que el extremo demandado dejó de presentar defensas en tal sentido, pues no alegó las excepciones tendientes a declarar dicha prescripción, de ahí que se torne inviable disponerla de oficio, pues expresamente el artículo 282 del c.g.p. prevé que si la parte no propone *“oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*, a lo cual debe concordarse lo dispuesto en el artículo 2513 del c.c., en el entendido que *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. En ese sentido, el juez no debe *“pronunciarse de oficio respecto a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pues ésta no se propuso por parte de la demandada en el trámite controvertido”*, por ende, *“el funcionario judicial tiene prohibido realizar tal declaración, por cuanto esta figura tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma”* (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC10483-2019). Por tanto, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial correspondiente, pues resulta evidente que ningún medio exceptivo se propuso al respecto.

6. Finalmente, debe advertirse que aun cuando en la demanda se dejó de incoar pretensión relativa a los efectos de actos de maltrato en vigencia de la unión

marital, lo cierto es que, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia determinó que *“las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho”* ello, porque *“si bien el ordenamiento procesal vigente no lo contempla, uno de esos espacios alternativos debe proveerse al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en forma similar a la que se dispuso en las sentencias CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 para el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”* (C.S.J., sent. SC5039-2021).

Al respecto, ha de precisarse que en el plenario fueron informados sendos actos de maltrato psicológico y físico cometidos por el demandado y que, según la actora, fueron el detonante de la finalización del vínculo, sin embargo, se advierte que estos no se encuentran acreditados, pues si bien se indicó la existencia de decisiones adoptadas por autoridades administrativas, específicamente la Comisaría de Familia de ‘Patio Bonito’, lo cierto es que estas no fueron allegadas al plenario, lo que, en principio, vislumbraría una omisión probatoria por parte de la demandante en el entendido *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (c.g.p., art. 167), dado que *“en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho**, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, **debe acreditarlo**”*, siendo tal deber *“un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio”* (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

No obstante, en estricta aplicación al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia reseñado, se advierte a la demandante que queda a disposición de la interposición -o no- del incidente establecido como subregla jurisprudencial, donde se deberá *“determinar la existencia y entidad del daño causado”* durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada entre la pareja Ortiz & Iregui, y solo en caso afirmativo, determinar *“los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”*, trámite dentro del cual *“deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos,*

garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso”, y cuyo trámite deberá ser iniciado por la interesada “dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso”, advirtiéndole que, de no iniciarse en dicho término, “el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá”, pero “tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación”.

Ahora, “en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente”, y una vez se haya cumplido lo anterior, se “convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias” (trámite incidental establecido en la subregla jurisprudencial de la sentencia SC5039-2021 de la C.S.J.).

7. Acreditados como se encuentran los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres a partir del 26 de abril de 2008 y hasta el 12 de enero de 2019, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, sin que haya lugar a

imposición de costas al demandado, toda vez que aquel se encuentra cobijado con amparo de pobreza.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

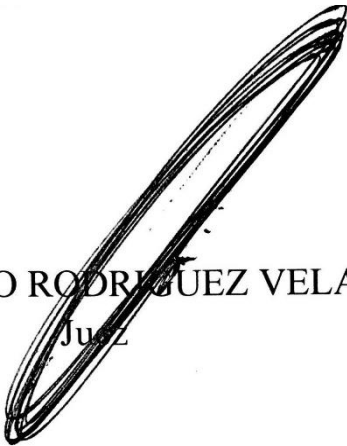
Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito de *“inexistencia de la unión marital de hecho”* e *“inexistencia de los bienes sociales relacionados en el escrito de demanda”*.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres, desde el 26 de abril de 2008 y hasta el 12 de enero de 2019.
3. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes conformada entre Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres, desde el 26 de abril de 2008 y hasta el 12 de enero de 2019.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Diana Carolina Ortiz Chisaca y José Inadad Iregui Torres.
5. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrense los oficios a las notarías que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.
6. Advertir a la demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, podrá dar inicio al incidente establecido como subregla jurisprudencial en la sentencia SC5039-2021.
7. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

- 8. No imponer condena en costas.
- 9. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63990bb0f724b053d82ceacb069778ef5f113cd847f4a800576406ff95acf971
Documento generado en 05/04/2024 05:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2021 00557 00**

Téngase por adosado a los autos el registro civil de defunción de Guillermo Campillo Torres, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imposición de condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b0dd6122524bc0d01491d015c7e860e3a4b628513547049f86beae4794a3b9**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

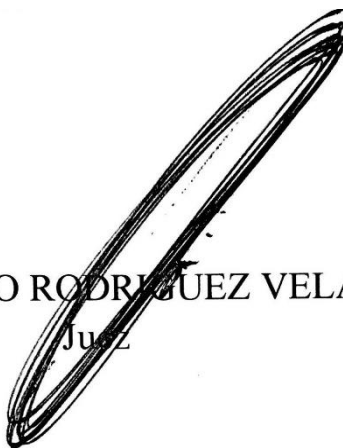
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00359 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de junio de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00359 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4d89c033fcd96f33da17ce543fe34cc623239c16b752e725da4b13adccec**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

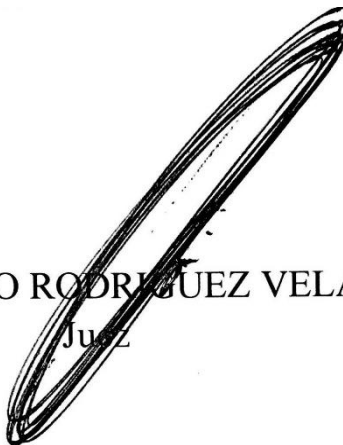
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00568** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe rendido por Ana María Perdomo Sánchez, en su condición de Trabajadora Social del juzgado segundo de familia del circuito de Soacha, Cund., en virtud del cual dio a saber su imposibilidad de llevar a cabo la visita social al predio donde reside la demandante, conforme lo ordenado en auto de 3 de agosto de 2023 (Ley 2213/22, art. 11°).

Sin embargo, como allí afirmó que la unidad donde vive la demandante es el apartamento 503 de la torre 3 -y no de la torre 4-, pero al acudir al inmueble una menor de edad dijo que *“su progenitora no se encuentra porque está trabajando, no aporta abonado telefónico para comunicarse con la usuaria”*, sin que se tenga certeza de que se trate de la demandante Mónica Andrea López Trujillo, amén que la labor encomendada en autos no ha sido aun satisfecha, se impone requerimiento al juez comisionado, para que dentro de los diez (10) días siguientes, dé estricto cumplimiento a la comisión, en los términos establecidos en el citado auto, so pena de la expedición de copias del expediente para la respectiva investigación disciplinaria ante la autoridad competente. Por tanto, devuélvase el despacho comisorio para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00568** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3cc079631958bff9cb221e3c4651174e82166466d72d12a6ab007898f80964**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00757 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00757 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8759f70bd9a051f32b6fadfd833e070e8d0bd18cbc0160152ed8fd1483a9**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00155 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor Edinson Humberto Barón Quitian contra la decisión proferida en audiencia de 2 de febrero de 2023 por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva contra el recurrente, y en favor de Angie Daniela Villamil Delgado y el pequeño Tiago Barón Quitian.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00155 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb990b786f5027826318c9438d521974c162e44d9f3e03b63cc65cf46f133f1**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
Karen Tatiana Aranda León contra José Leonardo Marín Jiménez
Rdo. 111 31 10 005 **2023 00426** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación incoado por José Leonardo Marín Jiménez contra la decisión proferida en audiencia de 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de Karen Tatiana Aranda León.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Karen Tatiana Aranda León solicitó medida de protección en su favor, y contra José Leonardo Marín Jiménez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III mediante providencia de 17 de mayo de 2023, prohibiéndole al accionado ‘ingresar al domicilio o espacios geográficos donde se encuentre la quejosa, ejercer cualquier acto de violencia, maltrato o conducta que pudiera poner en riesgo su estabilidad emocional o física y comunicarse con ella a través de redes sociales, mensajes de texto o interpuesta persona’, conminándolo a ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que pudiera causarle daño a la víctima’, además de ordenarle la ‘devolución de sus elementos de uso personal y su remisión por mensajería con destino a la residencia de los progenitores de la accionante’ y suspendiendo de forma inmediata el ‘uso o porte de armas de fuego, traumáticas y de fogeo’, ordenándole el pago de los gastos médicos en que la quejosa incurrió como consecuencia de los hechos denunciados y aquellos otros que se deriven del proceso de orientación jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica requerido por ésta’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, control de impulsos y comunicación asertiva’ y ordenándole asistir al curso

psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá [fls. 55 a 62 archivo 1].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el señor José Leonardo Marín Jiménez, señalando que los sucesos narrados por la quejosa ‘son falsos’ y que, en su calidad de víctima, también incurrió en gastos médicos, además de que no se encuentra interesado en convivir con ella, buscarla o mantener ningún tipo de relación [audiencia 17 de mayo de 2023; min. 2:14:20 a 2:15:01 del audio respectivo].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al

interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima Karen Tatiana Aranda León, en providencia de 17 de mayo de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III le concedió la medida de protección solicitada contra su excompañero, prohibiéndole al accionado ‘ingresar al domicilio o espacios geográficos donde se encuentre la quejosa, ejercer cualquier acto de violencia, maltrato o conducta que pudiera poner en riesgo su estabilidad emocional o física y comunicarse con ella a través de redes sociales, mensajes de texto o interpuesta persona’, conminándolo a ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que pudiera causarle daño a la víctima’, además de ordenarle la ‘devolución de sus elementos de uso personal y su remisión por mensajería con destino a la residencia de los progenitores de la accionante’ y suspendiendo de forma inmediata el ‘uso o porte de armas de fuego, traumáticas y de fogeo’, ordenándole el pago de los gastos médicos en que la quejosa incurrió como consecuencia de los hechos denunciados y aquellos otros que se deriven del proceso de orientación jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica requerido por ésta’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, control de impulsos y comunicación asertiva’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 55 a 62 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que los sucesos narrados por la quejosa ‘son falsos’ y que, en su calidad de víctima, también incurrió en gastos médicos, además de que no se encuentra interesado en convivir con ella, buscarla o mantener ningún tipo de relación], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Aranda León, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa; de un lado porque fue él mismo quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haber lastimado a la quejosa mientras intentaba defenderse de las agresiones que ésta le estaba propinando, refiriendo que, si bien ‘es falso que la hubiese agredido de la forma en que ella viene denunciando’, lo que sí es cierto es que él ‘se defendió de los golpes que su expareja le estaba propinando mientras conducía su vehículo de regreso a la ciudad’, de ahí que ‘lo único que hizo fue dar algunos golpes defensivos con la mano que tenía libre -pues con la otra estaba sosteniendo en volante del carro- y sostenerla para evitar que ella se lanzara hacia la carretera’, conducta con la que, claramente, ‘tuvo que haberla lastimado o golpeado en algún momento -pues incluso la tomó de su brazo derecho de una manera tan fuerte que ella terminó mordiéndolo-’, pero ello obedece exclusivamente a que él se encontraba ‘en modo defensivo’ [audiencia 17 de mayo de 2023; min. 52:44 a 1:17:23 del audio respectivo].

Y de otro, porque, a decir verdad, tal versión de la situación quedó suficientemente registrada en la historia clínica emitida por el servicio de urgencias de la Clínica de Occidente, donde fue valorada por un ‘trauma contundente en antebrazos, mano y muslo izquierdo posterior a múltiples golpes propinados por su pareja durante una discusión suscitada dentro de un carro en movimiento’, agresión en la que, según refirió la paciente, también recibió ‘un golpe contundente en cara y cráneo con pérdida del estado de consciencia’, cuadro clínico por el que, después de una serie de exámenes y valoraciones, fue dada de alta bajo los diagnósticos de ‘violencia de género propiciada por pareja, trauma craneoencefálico leve, trauma contundente en hemicara izquierda y trauma contundente en antebrazo y mano derechos’, remitiéndola a una consulta ambulatoria con el profesional en psicología [fls. 81 a 98 archivo 1], lesiones que también quedaron consignadas en el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde

se estableció la existencia de una ‘equimosis evolucionada en resolución de 6 x 4 cm en la región sacra izquierda’, ‘dos equimosis de 4 x6 y 2x2 cm en el brazo izquierdo y una equimosis evolucionada de 3x2 cm en el dorso de la mano izquierda’, así como una ‘equimosis de 8x5 cm en la cara lateral del muslo izquierdo y equimosis tenue de 3x5 cm en las dos rodillas’, hallazgos por los que la accionante recibió una incapacidad médico legal definitiva de nueve días [fls. 77 a 79 *ib.*], elementos de juicio de los que resulta innegable la ocurrencia de la situación denunciada por la víctima, de ahí que, independientemente del contexto en el que ésta se hubiese desarrollado, ninguno de los planteamientos expuestos por el recurrente puede ser de recibo dentro de este asunto.

Ciertamente, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia por parte de la señora Karen Tatiana, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que el accionado tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte de su excompañera [como en efecto lo hizo a través de la denuncia penal promovida contra la aquí accionante ante la Fiscalía General de la Nación; fls. 101 a 108 *ej.*], de ahí que, si el señor José Leonardo también hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para poner en conocimiento de las autoridades esa situación presuntamente suscitada por la quejosa [en la que no sólo terminó roto el panorámico de su vehículo, sino que él también recibió una serie de lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 10 días; fls. 109 a 111 archivo 1], ahora no puede pretender que la autoridad administrativa profiera una decisión como la pretendida cuando la quejosa también fue víctima de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y la presunta actitud beligerante en que habría incurrido la actora pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de la señora Aranda León, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquella fue víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual**

ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ba1a0a7ec26d03a9429458971c3292526d885a50fffd1191eb18e9392580b**

Documento generado en 05/04/2024 05:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00498** 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes o familia extensa del menor M.H.B. que deban ser oídos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 26 de enero de 2024, por virtud del cual se admitió la demanda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante, para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Sebastián Hernández Orjuela, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00498 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a796a47e1fb96d0a7b60eb798137e9d86cb7127c9967cbb7ed844d36adfde**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00513 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes o familia extensa del menor J.S.R.Q. que deban ser oídos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 2 de febrero de 2024, por virtud del cual se admitió la demanda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante, para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Mauri Albeiro Reyes Carvajal, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. También se le requiere, para que a través de su apoderado judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la citada decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00513 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074089a59cc3c4af15cef515afc940d647f14738992c2ad1364091960224a98**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00547 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor José Aquilino Monroy Nova contra la decisión proferida en audiencia de 2 de septiembre de 2023 por la Comisaria 10ª de Familia – Engativá I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva contra el recurrente, y en favor de Sonia Constanza Clavijo Monroy.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1655f59dc310ddf3acd9d2170791d525b1b21f0e1a1c12168fed6d30b719bd**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Carmen Inés Sierra Valero contra Pablo Ernesto Torres Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00076 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de diciembre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pablo Ernesto Torres Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del pequeño Juan David Torres Sierra mediante providencia de 9 de septiembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica física de que fue víctima, Carmen Inés Sierra Valero solicitó medida de protección en favor suyo, y de sus hijos Juan David y Oscar Miguel Ángel Torres Sierra, contra Pablo Ernesto Torres Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I por auto de 9 de septiembre de 2019, ratificado el 31 de diciembre de 2019, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y sus pequeños, además de prohibirle ‘esconder o trasladar del sitio donde se encuentren sus hijos’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan mejorar la comunicación asertiva, solucionar los conflictos pacíficamente y controlar los impulsos’ y a ‘asistir a un curso pedagógico dictado por la Personería de Bogotá sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’, y acudir a ‘talleres de derechos de los niños y resolución de conflicto dictados por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 38 a 39, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pablo Ernesto Torres Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 234 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del*

Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “*al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*” (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, que muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima Carmen Inés Sierra Valero y sus hijos Juan David y Oscar Miguel Ángel Torres Sierra, por parte de Pablo Ernesto Torres Rodríguez, mediante proveído de 9 de septiembre de 2019, ratificado el 31 de diciembre de 2019, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y sus pequeños, además de prohibirle ‘esconder o trasladar del sitio

donde se encuentren sus hijos’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan mejorar la comunicación asertiva, solucionar los conflictos pacíficamente y controlar los impulsos’ y a ‘asistir a un curso pedagógico dictado por la Personería de Bogotá sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’, y acudir a ‘talleres de derechos de los niños y resolución de conflicto dictados por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 38 a 39, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento a la medida de protección le fueron indicadas, el señor Pablo Ernesto Torres Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su hijo Juan David Torres Sierra, a quien, en medio de una discusión, agredió no solo de manera verbal y psicológica, sino también físicamente, situación que, según dijo la accionante, aconteció cuando estaban comprando unos zapatos para la escuela de fútbol del niño, y al decirle a su progenitor que no le servían, este de disgusto, por lo que la víctima salió corriendo y posteriormente el accionado lo tomo de la mano derecha fuertemente hasta su residencia [como de ello dan cuenta las fotografías aportadas por la accionante; fs. 237 a 238, *ib.*], de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del pequeño Juan David Torres Sierra, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘el niño estaba ya estresado y de malgenio, por lo que al responderle despectivamente, le propinó un golpe en la cola y posteriormente después de salir corriendo, lo cogió del brazo’; f. 233, *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlo física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de diciembre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

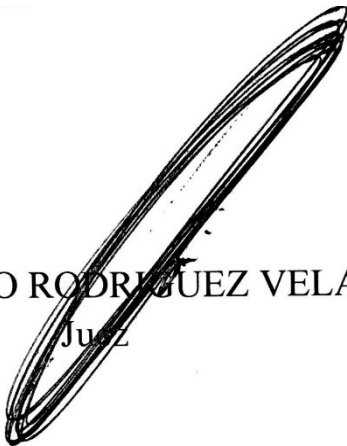
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de diciembre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00076 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921bb4fdb2ffca16899b3577e93253796bd564d3b671ea9e1cd82e801c6c61**
Documento generado en 05/04/2024 05:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2024 00081 00**

Como la anterior demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Marlon Rodríguez Martínez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA A.V.R.L. representada legalmente por su progenitora Angie Natalia Ladino Durán, la suma de **\$3'004.320**, por concepto de cuotas de alimentos en mora, conforme a lo dispuesto en acta de imposición de medida de protección 273-22 RUG 575-22 de 17 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría 11 de Familia de Suba I, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria		
Mes/Año	2022	2023
Enero	\$ 0	\$ 239.360
Febrero	\$ 0	\$ 269.360
Marzo	\$ 0	\$ 289.360
Abril	\$ 90.000	\$ 139.360
Mayo	\$ 210.000	\$ 139.360
Junio	\$ 70.000	\$ 139.360
Julio	\$ 60.000	\$ 39.360
Agosto	\$ 20.000	\$ 39.360
Septiembre	\$ 0	\$ 39.360
Octubre	\$ 0	\$ 339.360
Noviembre	\$ 2.000	\$ 339.360
Diciembre	\$ 200.000	\$ 339.360
Subtotal	\$ 652.000	\$ 2.352.320
Total	\$ 3'004.320	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007e5883ab701586784ad63bd57816630f8a102288d0dcca7d370f4c3bc7061d

Documento generado en 05/04/2024 05:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

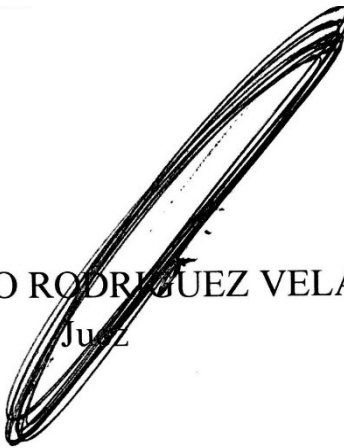
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00083 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de maternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite en debida forma el derecho de postulación, pues el memorial poder allegado al plenario refiere partes distintas a aquellas enlistadas en el líbelo (art. 84, núm. 1°).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00083 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8457acfb9e0b54cf4a55abf83b2d80f837c84947049467a2eb17773f9f93025

Documento generado en 05/04/2024 05:16:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00084 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

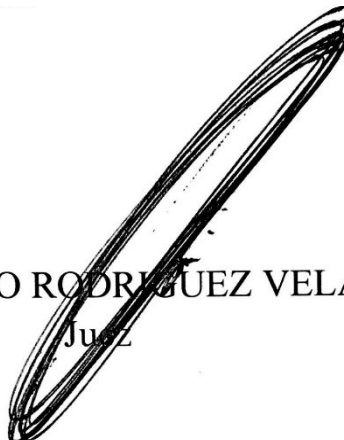
Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal promovida por Daniel Hernán Sanabria Mantilla contra Jessica Andrea Castro García, respecto de la NNA I.S.S.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar el decreto de la medida provisional, toda vez que lo solicitado es en realidad el objeto mismo del proceso; de ahí que tal decisión se encuentre supeditada a la sentencia que ponga fin a la instancia de acuerdo al análisis y valoración integral de los medios probatorios legalmente allegado al plenario.
6. Reconocer a Carmen Liliana Gómez Enciso para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00084 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc725226225038615457992789c87790a842efd02d4b57b39eef1b4a15646946**
Documento generado en 05/04/2024 05:16:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2024 00085 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

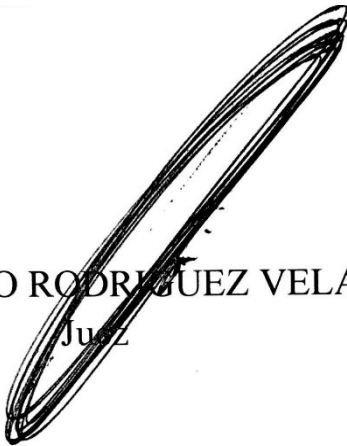
1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo prevé el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Exclúyase la pretensión 6ª del líbello como quiera que ello respecta al eventual y posterior proceso liquidatorio, no al presente cuya naturaleza es meramente declarativa (art. 82, núm. 4º, *ej.*).
3. Adecúense los fundamentos de derecho limitando los mismos a la naturaleza del presente asunto, sin que se enlisten o determinen aquellos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal (núm. 8º, *in fine*).
4. Infórmense los datos de notificación de los intervinientes en el acápite correspondiente, pues únicamente se indicó el canal digital de aquellos (núm. 10º, *ej.*).
5. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandad y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico al demandado, o de la remisión física de tales documentos

(inc. 5º, ib.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00085 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb06a07feed3d3a1cd1579c18634030289313d4521d1d61d1f4fdc98de2bf**
Documento generado en 05/04/2024 05:16:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

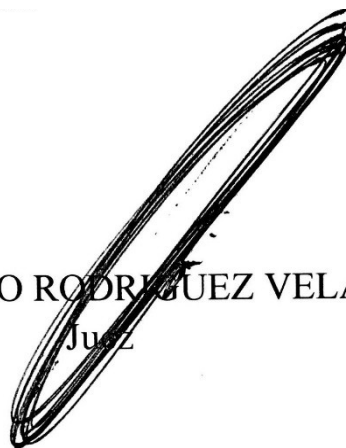
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00086 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por Efraín de Jesús Báez Alameda apoderado de la señora Hilda Gladys Adriana Pinzón López en representación de su progenitora Ana Cecilia López de Pinzón contra la decisión proferida en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por la Comisaria 1ª de Familia – Usaquén II, en virtud del cual se abstuvo de imponer medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la señora Ana Cecilia López de Pinzón.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4e5fdc8e318785b531235499f5c30163628b555d54a3dfd13ebf87bc6246c**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

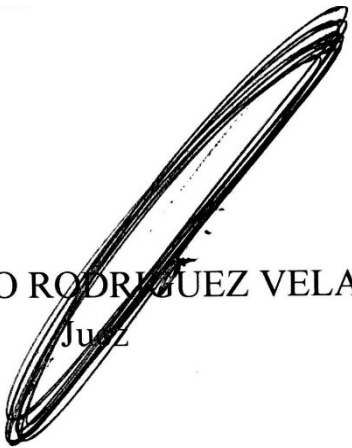
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00088 00

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbelo y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00088 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24e536aa91f78e950698cd8d9ebe4e96eef75558eaec268566375a1473c80171

Documento generado en 05/04/2024 05:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2024 00091** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por Álvaro Sergio Ayala Toledo y Alvia Munarth Flórez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Beatriz Cuellar de los Ríos para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00091** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73262b7b0559e178edefa845b06d8a767d5fb6fae8fb08df3d03cc6546e15bf4**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00092** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

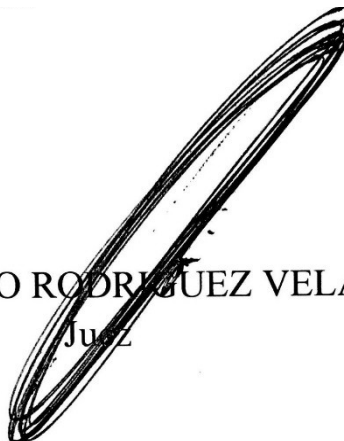
1. Infórmese el domicilio de la menor (art. 28, *ib.*).
2. Adecúese el trámite a seguir, pues la pretensión de custodia se tramita por la vía verbal sumaria y no aquella verbal erróneamente invocada (art. 82, núm. 8°, *in fine*).
3. Infórmese los datos de notificación de los intervinientes en el acápite correspondiente, pues únicamente se indicó el canal digital de aquellos (núm. 10°).
4. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00092 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632770c81ea371f3c49825958632f7a006139471eef9ca57b1c0b258d9b266c**
Documento generado en 05/04/2024 05:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00093** 00

Sería del caso admitir los recursos de apelación interpuestos por los señores Andrés Felipe Gómez Pinzón y Luz Evelyn Morales Cadavid contra la decisión proferida el 24 de enero de 2024, por la Comisaria 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la USB aportada por el accionante que contiene la grabación de una conversación entre el incidentante y su hijo; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a24ce625262ae5daaf82249acfc03ec7164624e14181c3f812e3cbf601d4a7**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00094 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba de la regional Bogotá del ICBF.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Gina Paola Marín Hernández contra Oscar Fabián Suárez Becerra respecto de la NNA M.S.M.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00094 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65705f3760e815fec8f7d494e1a253ae4c3c849dc91e7f91f06d8484949ff86**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Diana Isabel Ardila Guzmán contra Franklin Jawer Rivera Silva
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00095 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de enero de 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Franklin Jawer Rivera Silva, por el incumplimiento de la medida de protección que esa autoridad administrativa concedió en favor de Diana Isabel Ardila Guzmán mediante providencia de 1º de julio de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que fue víctima, Diana Isabel Ardila Guzmán solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Franklin Jawer Rivera Silva, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV en decisión de 1º de julio de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra la accionante, y conminándole a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan mejorar las relaciones interpersonales, solucionar los conflictos pacíficamente y controlar los impulsos’, y a ‘asistir un curso en la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Franklin Jawer Rivera Silva, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de enero de 2024, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 94 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Diana Isabel por parte de Rivera Silva, en proveído de 1º de julio de 2020, la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV le concedió la medida de protección

solicitada, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra la accionante, y conminándole a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan mejorar las relaciones interpersonales, solucionar los conflictos pacíficamente y controlar los impulsos’ y a ‘asistir un curso en la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión esa que no fue impugnada (fs. 27 a 28, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Rivera Silva incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, agredió reconoció haber verbal y psicológicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando el accionado le envió audios a su prima para que fuesen reenviados a la accionante en donde profería palabras denigrantes para referirse a ella; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Diana Isabel Ardila Guzmán, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘no pensaba su relación fuese a terminar por lo que se refugió en el alcohol, de modo que ha proferido esas palabras en estado de embriaguez y en ataques de ira; f. 92, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de enero de 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de enero de 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000d760c4334d6cbbd4d63ef1bc825284b522d734ebd8eb2a5efaa9ab74b44af
Documento generado en 05/04/2024 05:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00096 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el estado civil de las partes con el registro civil de matrimonio correspondiente, pues, aunque se enlistó como anexo del líbello, el mismo se dejó de aportar (art. 84, núm. 2º, *ib.*).
2. Infórmense los datos de notificación del demandante en el acápite correspondiente, pues únicamente se indicó su canal digital (art. 82, núm. 10º, *ej.*).
3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00096 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2d210e285bcef873694b33c30a6985a3718d5dd4937ad19edef7c0480746c**

Documento generado en 05/04/2024 05:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Leidy Katherine Rivera Leguizamón contra Carlos Julio Rivera Cruz
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00099 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de enero de 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Julio Rivera Cruz, por el incumplimiento de la medida de protección que esa autoridad administrativa concedió en favor de Blanca Oliva Leguizamón Arias mediante providencia de 3 de abril de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que habían sido víctima, la señora Leidy Katherine Rivera Leguizamón solicitó medida de protección en favor suyo y de su progenitora Blanca Oliva Leguizamón Arias, contra Carlos Julio Rivera Cruz pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV mediante providencia de 3 de abril de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra las incidentantes, y prohibiéndole ‘ingresar al lugar de residencia de ambas en estado de embriaguez’, además de conminarle a ‘asistir a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, y a las partes, a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar los impulsos agresivos, manejar la ira, solucionar los conflictos’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 64 a 66, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Carlos Julio Rivera Cruz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de enero de 2024, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 141 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas Leidy Katherine Rivera Leguizamón y Blanca Oliva Leguizamón Arias, por parte de Carlos Julio Rivera Cruz, en decisión de 3 de abril de 2020, la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV concedió la medida de protección

solicitada, ordenando al accionado cesar ‘todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra las incidentantes, le prohibió ‘ingresar al lugar de residencia de ambas en estado de embriaguez’, y le conminó para que asistiera ‘a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’; también, ordenó a las partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan controlar los impulsos agresivos, manejar la ira, solucionar los conflictos’, y advirtió al accionado las consecuencias de su incumplimiento, cuya decisión no fue impugnada (fs. 64 a 66, exp. digital).

La cuestión es que, pese a la advertencia del desacato a la medida de protección, el señor Rivera Cruz incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, agredió verbal y psicológicamente [como de ello da cuenta el testimonio de Cristian Alejandro Rivera Leguizamón en donde refiere que el 6 de enero de 2024 en medio de una discusión ambas partes utilizaron palabras denigrantes entre sí; f. 137, *ib.*], situación que, según relata la víctima aconteció cuando llegó al establecimiento en donde trabaja el accionado cuando comenzaron a discutir porque le dijo que había dejado a los niños solos y que tenía otra pareja sentimental; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Blanca Oliva Leguizamón Arias, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘únicamente estaba reclamándole respecto del arriendo de la casa, y que no estaba pendiente de los niños’; f. 136, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de enero de 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy IV de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida .

Notifíquese, _____ .

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00099 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3872eb9f812dee994f4e593696f28dca18e428296e6a55cd99fefb201d078687

Documento generado en 05/04/2024 05:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>